

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia radicada bajo el No. 255924089001 **202000031** 00, para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado DIDIR REINALDO CAMPOS MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de **DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES**, presenta demanda contra **DAYSSY AGUIRRE BARRAGAN, GLADYS AGUIRRE BARRAGÁN, JOSE RAMIRO AGUIRRE BARRAGÁN, ROSA MIRYAM AGUIRRE DE MEDINA, GUILLERMO CIFUENTES CÁCERES, NELSON FABIO MEDINA AGUIRRE, LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE, SUSANA MEDINA DE CASAS, MARIA ERNESTINA MEDINA MARTÍNEZ, EVELIO PAREDES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún interés.

Verificados los hechos y pretensiones, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. Relaciona tanto en el mandato conferido como en el encabezado de la demanda, el nombre de **NELSON FABIO MEDINA AGUIRRE**, sin embargo, al revisar el Certificado Catastral Nacional, se encuentra relacionado, entre otros, el señor **FABIO NELSON MEDINA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.256.265. **INDIQUE** si se trata de la misma persona y de ser el caso, **MODIFIQUE**, o, en caso de corresponder a otra persona, **ACLARE** por qué no se encuentra incluido dentro del extremo pasivo de la acción. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De la misma forma y frente a los “*herederos indeterminados*” que se relacionan tanto en la demanda como en el poder, es menester requerir al profesional en derecho para que indique respecto de quien se invocan tales herederos indeterminados, pues no se señala el causante. **ACLARE** y de ser el caso, **MODIFIQUE** (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
3. En ese caso, deberá aportar nuevo mandato con el fin de reconocer personería adjetiva, en tanto no se tiene claridad respecto del extremo demandado (Artículo 73 ibídem).
4. Indica que se trata de un proceso de “*mínima cuantía*” y señala como tal la suma de \$60.649.000. **MODIFIQUE** la clase de proceso de ser el caso (pues el mismo determina el trámite), en tanto dicho valor es superior a los 40 SMLMV. (Numeral 9 ibídem).
5. En el acápite de notificaciones, manifiesta que solo conoce los números telefónicos de las demandadas **GLADYS AGUIRRE BARRAGÁN Y DAYSSY AGUIRRE BARRAGAN**, pero indica que las encartadas pueden

ser notificadas, además, en el predio “URRE” ubicado en la vereda “La Caleta” de este municipio. Sin embargo, no aporta constancia del envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección física que acá relaciona. Cumpla con la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y aporte constancia de su envío.

6. Hay documentos que aporta que están ilegibles, entre ellos se encuentran las escrituras públicas y certificados relacionados. **APÓRTELOS** en copia CLARA y LEGIBLE, a fin de tenerlos en cuenta en la etapa procesal oportuna, so pena de ser excluidos.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado DIDAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a28d7d07dbe11669f2947f94bbd6ea0e88ec908007be1b641f444dbc0d3fdd

Documento generado en 30/11/2020 05:46:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**